

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

El Consejo de Gobierno, en su sesión de 10 de febrero de 2017, acordó la creación de la Comisión Técnica de Transparencia de la UAM, disponiendo en dicho acuerdo que la Comisión, cuyas funciones no tienen carácter decisorio, adoptará sus propias normas de funcionamiento siendo supletorias las previstas para el funcionamiento de órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En su virtud, en su sesión constitutiva celebrada el 24 de febrero de 2017 la Comisión Técnica de Transparencia adopta las siguientes normas de funcionamiento:

Artículo 1. *Composición.*

1. La Comisión será presidida por el Secretario General. Ostenta la representación del órgano y le corresponde acordar la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones, dirimir con su voto los empates y visar las actas y certificaciones de los acuerdos. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido por el Vicerrector que ejerza competencias en materia de Relaciones Institucionales y Empleabilidad, quien a su vez será sustituido en caso de concurrir tales circunstancias por el miembro del órgano de mayor jerarquía, antigüedad o edad, por ese orden.
2. Actuará como Secretario el Vicesecretario General. Le corresponde certificar las actuaciones del órgano y garantizar que las reglas de constitución y adopción de acuerdos sean respetadas. En caso de ausencia, vacante o enfermedad podrá actuar como Secretario otro miembro del órgano designado por el Presidente, o un funcionario

designado por el Presidente, actuando en este caso con voz pero sin voto.

3. Los miembros del órgano designados por el Consejo de Gobierno en representación de distintos sectores de la comunidad universitaria podrán ser sustituidos por otro representante del sector, previa comunicación a la Secretaría General.
4. Podrán asistir a las sesiones, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, aquellos expertos que sean debidamente convocados.

Artículo 2. *Convocatoria y sesiones.*

1. La convocatoria ordinaria de las sesiones se efectuará por el Secretario, por orden del Presidente, y será remitida a los miembros del órgano con una antelación mínima de 48 horas. Contendrá el orden del día y la información necesaria para la adopción de los acuerdos que procedan. Por motivos de urgencia apreciados discrecionalmente por el Presidente se podrá convocar al órgano con una antelación de 24 horas. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano a través de medios electrónicos. La Comisión se reunirá en cualquier caso al menos una vez cada dos meses.
2. Para la válida constitución del órgano se requiere la presencia del Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros. Si no se alcanzara dicho quorum se podrá constituir en segunda convocatoria, transcurridos 30 minutos.
3. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto no incluido en el orden del día salvo que estando presentes todos los miembros del órgano se acuerde su urgencia por unanimidad.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, dirimiendo los empates el Presidente con su voto.

Artículo 3. *Actas.*

1. De cada sesión se levantará acta por el Secretario, que especificará las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los asistentes, el orden del día, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.
2. Las actas se aprobarán en la siguiente reunión. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá por medios electrónicos a los miembros del órgano, quienes podrán mostrar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.
3. Quienes acrediten un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario para solicitar la expedición de certificados de los acuerdos adoptados. La certificación será expedida por medios electrónicos salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario. Si se trata de acuerdos adoptados en una sesión de la que aún no se ha aprobado el acta se indicará expresamente tal circunstancia en la certificación.

Disposición final primera. *Reglas de supletoriedad.*

Se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones referidas a los órganos colegiados contenidas en la legislación de régimen jurídico del sector público y de procedimiento administrativo común a las administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Igualdad de género.*

En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en este Reglamento hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino según el sexo del titular que los desempeñe

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente reglamento de funcionamiento entrará en vigor desde su aprobación por el propio órgano.